

HONORABLES MAGISTRADOS
CONSEJO DE ESTADO
(Reparto)

E S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CRISTHIAN CAMILO HIGUERA SÁNCHEZ
ACCIONADO: CONSEJO DE ESTADO

CRISTHIAN CAMILO HIGUERA SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de DUITAMA, en pleno uso de mis capacidades legales, identificado con la CC. No74.379.468 de Duitama, , en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, interpongo ante su Despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de que se protejan mis derechos fundamentales de elegir y ser elegido, artículo 40 de la Carta Magna y por violación de los siguientes principios constitucionales: *Soberanía Popular, La Supremacía De La Constitución y Los Fines Esenciales Del Estado*, especialmente la *democracia representativa*, por la decisión adoptada el pasado 22 de Abril de 2021 en la sección quinta, donde se declara la nulidad del acto que contiene la elección de CONSTANZA ISABEL RAMÍREZ ACEVEDO como alcaldesa del municipio de Duitama (Boyacá) para el periodo constitucional 2020-2023, para justificar la presente Acción de Tutela me permito relacionar los siguientes:

HECHOS

PRIMERO-. En las pasadas elecciones a la Alcaldía de Duitama (Boyacá), 27 de octubre de 2019, ejercí mi derecho al voto y elegí como Alcaldesa Municipal a la entonces candidata CONSTANZA ISABEL RAMÍREZ ACEVEDO.

- 1.1. Gracias a mi voto y al de más de 21.218 personas elegimos como Alcaldesa Municipal a la entonces candidata CONSTANZA ISABEL RAMÍREZ ACEVEDO, siendo la candidata mas votada, así, es clara su representatividad, como elemento de la democracia participativa que impera por mandato de la Constitución.

- 1.2. Voté plenamente convencido, y aún lo estoy, de la honorabilidad, honestidad y legítima confianza de CONSTANZA ISABEL RAMÍREZ ACEVEDO, por lo cual, con su desempeño en la administración pasada me sentí representado y en pleno ejercicio de mis derechos fundamentales, pues hice parte del debate democrático y participe activamente de él al ejercer mi derecho al voto por su buen trabajo.

SEGUNDO-. Así las cosas, como ciudadano en ejercicio de la República de Colombia, considero violados mi derecho fundamental a elegir en contravía además de los principios de rango constitucional como la soberanía popular, la supremacía de la Constitución y los fines esenciales del Estado, especialmente, garantizar la efectividad de los principios, derechos, y deberes consagrados en la Constitución y la democracia participativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Además del artículo 86 de la Carta Política y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es relevante traer a colación las siguientes consideraciones:

Como quiera que se trata de una tutela contra providencia judicial, a continuación, se hace el análisis desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ sobre la Acción de tutela contra decisiones jurisdiccionales, así:

I.) **Que la cuestión sea de relevancia constitucional**

En el *sub lite* se tiene que la decisión adoptada por la entidad accionada tiene relevancia constitucional teniendo en cuenta que al dictar la nulidad del acto que contiene la elección de CONSTANZA ISABEL RAMÍREZ ACEVEDO como alcaldesa del municipio de Duitama (Boyacá) para el periodo constitucional 2020-2023, se han vulnerados los derechos de elegir pues este derecho, a juicio de este accionante, va más allá de la potestad de votar por uno u otro candidato, sino que se espera del Estado que quien salga elegido popularmente pueda ejercer su cargo, sin decisiones arbitrarias que limiten su participación política. Además de principios constitucionales indicados en el hecho SEGUNDO de la presente acción, lo cuales, valga decir, son de gran importancia y de especial protección por la Constitución Política de Colombia.

II.) **El agotamiento de todos los medios de defensa judicial –ordinarios y extraordinarios-, salvo que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable**

Pues bien, si bien en el proceso aún hay recursos y mecanismos exceptivos de defensa, lo cierto es que actualmente se encuentra en tránsito proyectos que se requieren ejecutar, es decir el ejercicio democrático de ejecución, lo cual hace que esperar el trámite de los recursos procesales constituiría un perjuicio irremediable, pues la Alcaldesa RAMIREZ ACEVEDO no puede participar activamente de las funciones que le fueron designadas y en este sentido, la materialización de mi derecho fundamental a elegir y mi representación democrática se ve irremediamente vulnerado, pues al elegirla como Alcaldesa, quería que fuera ella y solo ella quien fuera mi voz para que defendiera mis intereses en el ejecutivo.

III.) La observancia del requisito de inmediatez, es decir, que la acción de tutela se interponga en un tiempo razonable y proporcionado a la ocurrencia del hecho generador de la vulneración

Como quiera que la decisión adoptada por la Sala accionada es de fecha 22 de Abril de 2021 es claro que hay un tiempo razonable para su interposición y además que darle largas al asunto es completamente nugatorio de mis derechos pues el ejercicio democrático que se desarrolla en la Alcaldía está en plena ejecución, lo cual enmarca la presente acción en una situación de urgencia, pues mis derechos se están violando de manera irremediamente en la actualidad.

i.) Desconocimiento del precedente constitucional que constituye una violación directa a la Constitución.

Violación de los principios constitucionales: *Soberanía Popular, La Supremacía De La Constitución y Los Fines Esenciales Del Estado, especialmente la democracia representativa,*

La Constitución Política de Colombia establece en su *artículo 3. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.* (Subraya accionante); frente a este postulado debo señalar que como ciudadano y como parte de este poder primario, manifiesto mi total desacuerdo con el comportamiento del Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, como quiera que no representa los fines esenciales del Estado, vulnera los principios constitucionales, y trasgrede nuestros derechos fundamentales, hoy los derechos de CONSTANZA ISABEL RAMIREZ ACEVEDO, y los míos como ciudadano que pierde su representación democrática en la Alcaldía y la oportunidad de que defienda intereses colectivos.

Se trae a colación, el siguiente extracto jurisprudencial:

*La tesis de la inimpugnabilidad judicial de las sentencias contrarias a los derechos fundamentales representa el más sutil traslado de la soberanía del pueblo a los jueces por ella instituidos, que así quedan libres de toda atadura constitucional para coartar la democracia y los procesos sociales a través de los cuales germina y se expresa la voluntad popular. No hay democracia sin autodeterminación del pueblo; ni autodeterminación del pueblo sin respeto hacia el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales; ni respecto a los derechos fundamentales si su violación no puede controlarse, verificarse y sancionarse. **Sentencia No. T-223/92***

Así las cosas, en el Artículo 4 de la Carta Magna se declara que. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades. Ninguna persona podrá estar por encima de la constitución;*

Sin embargo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, pese a que tiene la salvaguarda de la Constitución, como autoridad judicial, hoy determina en una decisión arbitraria pasar por encima de este principio supremo, y no guardar ningún respeto por la Burgomaestre CONSTANZA ISABEL RAMIREZ ACEVEDO y por sus electores, quienes quedamos sin representación alguna en la Alcaldía, lo cual vulnera certeramente a la democracia representativa, por ello llamo a la justicia y ustedes como jueces enmendar nuestros principios normativos. (Subraya accionante)

Derecho a elegir y ser elegido,

El estado colombiano, ha reconocido en el artículo 40 de la Carta Política como un derecho fundamental la posibilidad de elegir y ser elegido, y ha entendido la doble dimensión de este derecho, en los mismos términos que lo ha entendido el Sistema Americano de Derechos Humanos, además, por vía del bloque de constitucionalidad, se ha aceptado la aplicación de los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de manera que es relevante traer a colación algunas reflexiones que desde la esfera supranacional se hace sobre estos asuntos,

“El artículo 23 de la Convención reconoce y protege la participación política a través del derecho al sufragio activo, así como el derecho al sufragio pasivo, entendido este último

como el de postularse para un cargo de elección popular, y el establecimiento de una regulación electoral adecuada que garantice el ejercicio de esos derechos sin exclusiones o limitaciones arbitrarias o discriminatorias⁷⁹. El artículo 23.2, estipula que el ejercicio de los derechos políticos puede ser reglamentado “exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

“La CIDH considera que el derecho a ser elegido a un cargo de elección popular, así como a completar el respectivo mandato, constituye uno de los atributos esenciales que integran los derechos políticos, por lo que las restricciones a dicho derecho deben estar encaminadas a proteger bienes jurídicos fundamentales, por lo que deben ser analizadas cuidadosamente y bajo un escrutinio riguroso. En un caso como el presente, de una persona elegida a un cargo de elección popular, **debe tomarse en cuenta que una restricción al derecho al sufragio activo mediante destitución o inhabilitación, puede afectar no solamente a la persona en cuestión sino también la libre expresión de la voluntad de los electores a través del sufragio universal.** De esta manera, una restricción arbitraria de los derechos políticos que impacte en el derecho de una persona a ser elegida popularmente y a completar su mandato, no afecta únicamente los derechos políticos de la persona en cuestión, sino que implica una afectación en la dimensión colectiva de dichos derechos y, en suma, tiene la virtualidad de incidir significativamente en el juego democrático

(...)

La Comisión entiende que la exigencia de que se trate de una condena penal en firme se explica pues si bien la destitución e inhabilitación de un funcionario de elección popular que pudo haber incurrido en infracciones meramente administrativas que no constituyen delitos podría perseguir el fin legítimo de evitar que personas no idóneas ejerzan la función pública, existen medios menos lesivos para el logro de dicho fin, lo que debe ser evaluado tomando en cuenta que tal como lo indicó el Tribunal Europeo es, en principio, al electorado al que en el marco del juego democrático, le corresponde determinar mediante el derecho al sufragio activo, la idoneidad de los candidatos para ejercer la función pública. Además de que existen medios menos lesivos, en todo caso, la sanción de destitución e inhabilitación de un funcionario de elección popular por infracciones meramente administrativas que no constituyen delitos, no satisface el estándar de proporcionalidad estricta en tanto el grado de afectación que tiene en los derechos políticos tanto de la persona destituida e inhabilitada como de la sociedad en su conjunto, es especialmente intenso, frente a un mediano logro de garantizar la idoneidad de las personas para ejercer la función pública cuando estos pudieron haber cometido infracciones administrativas que si bien pueden revestir cierta gravedad, al no llegar a la

entidad de un delito, no logra justificar la afectación intensa a los derechos políticos en los términos explicados” (Se subraya para destacar) (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Caso 130/17, Caso 13.044, Informe de Fondo, Gustavo Francisco Petro Urrego Vs. Colombia)²

Pues bien, tal y como se advierte del precitado Informe, es claro en el sistema interamericano de derechos humanos, del cual Colombia hace parte, que el derecho a elegir y ser elegido encuentra desarrollo en la Convención Americana de Derechos Humanos, en la cual se dimensiona el derecho desde una situación de doble vía donde no solo los derechos del elegido, para el caso de marras la Alcaldesa CONSTANZA ISABEL RAMIREZ ACEVEDO, hacen parte de esta estratagema jurídica, sino que también son de protección los derechos de los que eligen, por lo cual, la irrupción del ejercicio político de quien es elegido democráticamente, debe ser restrictiva al máximo.

En otro aparte del Informe citado con antelación la Comisión señala lo siguiente:

“En su jurisprudencia, tanto la CIDH como la Corte se han referido a la “desviación de poder” como el mecanismo a través del cual recursos legítimos de administración de justicia son utilizados con finalidades no declaradas y no evidentes a primera vista que tienen el objeto de establecer una sanción “implícita” con una finalidad distinta de aquellas para las que han sido previstas por la ley. En ciertos supuestos, la desviación de poder puede configurar una violación al principio de igualdad al tratarse de casos de discriminación encubierta. (...)” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Caso 130/17, Caso 13.044, Informe de Fondo, Gustavo Francisco Petro Urrego Vs. Colombia)³,

Pues bien, para este accionante, es claro el actuar soterrado de la Sala de lo Contencioso Administrativo, ya que hay un actuar oculto en su decisión que se podría considerar, en los términos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos como *desviación de poder*, ya que, las decisiones de RAMÍREZ ACEVEDO, su actual rol como alcaldesa dan elementos de juicios para determinar que bien podría tomarse una decisión menos gravosa a los derechos humanos de la burgomaestre y a los míos como votante.

¹ El informe de la Comisión interamericana citado tiene sustento, entre otras, en las siguientes decisiones, Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011., Corte IDH, Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. las cuales deben ser tenidas en cuenta como sustento jurisprudencial de la presente Acción de Tutela,

² El informe de la Comisión interamericana citado tiene sustento, entre otras, en las siguientes decisiones, Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011., Corte IDH, Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. las cuales deben ser tenidas en cuenta como sustento jurisprudencial de la presente Acción de Tutela,

PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados, solicito, se declare sin valor, ni efectos, la decisión adoptada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado calendada al 22 de Abril de 2021 en el caso de la alcaldesa CONSTANZA ISABEL RAMIREZ ACEVEDO.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

NOTIFICACIÓN

Recibiré notificaciones en la calle 15 No. 11 -20 de la ciudad de Duitama teléfono 3213188158 y, o, al correo electrónico cristhianhiguera@yahoo.com

Del Honorable Consejo de Estado

Respetuosamente,



Nombre CRISTHIAN CAMILO HIGUERA SÁNCHEZ
Cédula 74379468 de Duitama


REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **74379468**

HIGUERA SANCHEZ
APELLIDOS

CRISTHIAN CAMILO
NOMBRES

CRISTHIAN HIGUERA
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-AGO-1983**

DUITAMA
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 **B-** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

18-OCT-2001 DUITAMA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-0707900-34101941-M-0074379468-20020507 0511502127A 02 105431664